

Principio de proscripción de la corrupción y derechos fundamentales: componentes del contenido constitucional de la defensa de los intereses del Estado¹

Erika García Cobián Castro²

Sumilla

Con el propósito de contribuir al desarrollo de una doctrina especializada sobre la figura de la Procuraduría pública y de la defensa jurídica del Estado, el presente artículo se ocupa de la relación entre el principio de proscripción de la corrupción y la defensa de los derechos fundamentales, como un componente del contenido constitucional de la defensa de los intereses del Estado. El texto parte de la doctrina constitucional desarrollada por el Tribunal

¹ Parte de este artículo se ha basado en las ponencias: García Cobián. E. (2018). "Lucha contra la corrupción y derechos fundamentales en el Perú: ¿transitar del principio constitucional de proscripción de la corrupción a un derecho fundamental a vivir libres de corrupción?". En: *Derechos Fundamentales. Actas de las III Jornadas Nacionales de Derechos Fundamentales*. Lima: Palestra; y García Cobián. E. (2017). "El principio constitucional de proscripción de la corrupción y la Contraloría General de la República" en las IV Jornadas interamericanas sobre derechos fundamentales; Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Asociación Civil Themis (11, 12 y 13 de octubre de 2017).

² Erika García Cobián, Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú y Máster en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Master en Estudios Latinoamericanos por la Universidad de Salamanca, España. Doctoranda de Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Docente del área de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú e integrante del Grupo de Investigación en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales de la misma universidad.

Constitucional sobre el principio de proscripción de la corrupción, y sostiene que una concreción de dicho principio se realiza a través de la actuación de la institución de la procuraduría pública y su función de defensa de los intereses del Estado. No obstante, el artículo considera que aún se encuentra pendiente profundizar la aplicación del enfoque de los derechos fundamentales a la defensa de los intereses públicos frente a la corrupción. Para ello, el texto trae a la reflexión, algunos esfuerzos avanzados en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho constitucional, consistente en la aplicación de la perspectiva de derechos a las políticas y estrategias de lucha contra la corrupción. Finalmente, se utiliza la reciente sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el caso “Punchana” para ilustrar las limitaciones que aún se presentan en el SADJE respecto de la consolidación de un contenido de la defensa de los intereses del Estado, constitucionalmente adecuado.

Palabras clave

Defensa jurídica del Estado, proscripción de la corrupción, derechos fundamentales, procuraduría pública

1. Introducción

La relación entre el principio de proscripción de la corrupción y la defensa de los derechos fundamentales es un tópico que va emergiendo progresivamente en el Derecho, tanto en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos como en el Derecho

constitucional, bajo la consideración de que la corrupción vulnera derechos fundamentales y de que la garantía de estos derechos implica el deber estatal de prevenir y combatir la corrupción.

Desde la perspectiva de la defensa jurídica del Estado, resulta fundamental tener en cuenta dicha relación y vincularla con el contenido constitucional de la defensa de los intereses del Estado a cargo de las/los procuradores públicos, contemplada en el artículo 47° de la Constitución.

El presente artículo tiene como objetivo contribuir a la reflexión sobre la relación entre el principio de proscripción de la corrupción, la garantía de los derechos fundamentales y la defensa de los intereses del Estado, y, de este modo, participar del proceso de desarrollo de una doctrina especializada sobre el papel de la procuraduría pública y del contenido de la defensa de los intereses públicos en el marco del Estado constitucional.

2. Principio constitucional de proscripción de la corrupción en el Perú y defensa de los intereses del Estado.

El Tribunal Constitucional como parte de su misión constitucional de garantizar la supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales, debe aportar, de modo especial, a preservar valores como la justicia, la transparencia y la responsabilidad, así como a

fortalecer la lucha contra la corrupción, dentro de los cánones del Estado constitucional y democrático de derecho (Landa, 2018, 245).

Así, el supremo intérprete de la Constitución ha madurado como línea jurisprudencial, una creciente valoración de la lucha contra la corrupción, como un bien de relevancia y protección constitucional.

En un primer momento sus pronunciamientos destacaron la gravedad de los actos de corrupción, relacionándolos con el terrorismo y el narcotráfico, de modo que se consideró a la lucha contra la corrupción como un objetivo principal dentro de la política criminal. El Tribunal Constitucional afirmó que “el Constituyente (había) advertido una dimensión particularmente disvaliosa de los actos de corrupción, por la magnitud del daño que provocaban al cuadro material de valores reconocidos por la Constitución”. A partir de esta posición exhortó a los poderes públicos en favor de una especial diligencia en el combate a la corrupción en coherencia con los valores éticos que debían prevalecer en todo Estado social y democrático de derecho (Tribunal Constitucional, 21 de julio de 2005, fundamentos jurídicos 59 y 65).

En un segundo momento, el Tribunal Constitucional fortaleció la obligación que se desprende de la Constitución en relación a la lucha contra la corrupción, otorgándole la condición de mandato nacido de la Constitución, concretamente de sus artículos 39° y 41°, que señalan que “todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación” y que el plazo de prescripción se extiende para el caso

de “los delitos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado”. En tal sentido, el cumplimiento de tal mandato resultaba exigible constitucionalmente (Tribunal Constitucional, 23 de abril de 2007, fundamento jurídico 11).

En un tercer momento el Tribunal Constitucional introdujo, en calidad de principio constitucional, el principio proscripción de la corrupción que debía orientar la actuación del Estado. Estableció que el ordenamiento constitucional exige combatir toda forma de corrupción, a través de los mecanismos de control político parlamentario (artículos 97° y 98° de la Constitución), del control judicial ordinario (artículo 139° de la Constitución), del control jurídico constitucional (artículo 200° de la Constitución) y el control administrativo, entre otros. Indicó que tal principio “obliga a los clásicos poderes del Estado, a los cuales se suma el Tribunal Constitucional en el cumplimiento del deber de la jurisdicción constitucional concentrada y difusa, tomar medidas constitucionales concretas a fin de fortalecer las instituciones democráticas, evitando con ello, un directo atentado contra el Estado social y democrático de Derecho, así como contra el desarrollo integral del país” (Tribunal Constitucional, 29 de agosto de 2007, fundamentos jurídicos 54-55).

En esta tercera etapa, el colegiado insiste en que el combate a la corrupción es un bien que merece protección constitucional, con fundamento en la cláusula del orden democrático, contenida en el artículo 43° de la Constitución, así como de los artículos 39° y 41°, que

señalan que “Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación” y en dicha medida, se encuentran al servicio del interés general y sujetos a responsabilidad por su actuación (Tribunal Constitucional, 3 de mayo de 2012, fundamento jurídico 16).

Respecto de la *constitucionalización* de la lucha contra la corrupción corresponde destacar, asimismo, la *constitucionalización* de una dimensión positiva del principio de proscripción de la corrupción, el denominado principio de “buena administración”, constitucionalizado implícitamente, según interpretación del Tribunal Constitucional, en el capítulo IV del Título I de la Constitución “De la Función Pública” y especialmente, en su artículo 39º (Tribunal Constitucional, 14 noviembre 2005; 3 de mayo de 2012).

Al hilo de tales consideraciones, el Supremo intérprete sostuvo que los deberes contenidos en el artículo 44º de la Constitución: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, también se atribuyen a los funcionarios y servidores públicos (Tribunal Constitucional, 3 de mayo de 2012, fundamento jurídico 15), lo que implicaba un argumento adicional para fundamentar la vinculación de funcionarios y servidores públicos al principio de proscripción de la corrupción.

En su sentencia sobre la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos, el Tribunal Constitucional consolidó su jurisprudencia sobre la lucha contra la corrupción como principio constitucional, reiterando su reconocimiento como un principio constitucional implícito al que dota de igual fuerza normativa (Tribunal Constitucional, 2020, fundamento jurídico 5). Asimismo, destacó el papel del juez constitucional para impartir justicia de conformidad con los principios, reglas y valores constitucionales que se articulan alrededor de la lucha contra la corrupción (2020, fundamento jurídico 20).

Como puede apreciarse, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a partir de un conjunto de disposiciones constitucionales relacionadas con la función pública y los deberes del funcionario público, ha puesto en evidencia la relevancia constitucional de la lucha contra la corrupción, así como su consagración como principio constitucional con contenido propio.

Ello ha sustentado que el Tribunal Constitucional haya utilizado el principio de proscripción de la corrupción, por un lado, como parámetro de validez material de normas de rango legal, políticas públicas o actos de las entidades o funcionarios públicos en los diferentes casos que llegaron a su conocimiento. Asimismo, el principio de proscripción de la corrupción en el derecho constitucional ha adquirido funcionalidad ponderativa cuando su aplicación y

eficacia a través de las medidas aprobadas por el Estado para luchar contra la corrupción, entran en colisión o relación con algunos derechos fundamentales o bienes que merecen protección constitucional, tales como la libertad individual (Montoya, 2016).

Puede apreciarse en la jurisprudencia constitucional destacada en esta sección, que el principio de proscripción de la corrupción se ha relacionado en nuestro ordenamiento jurídico, con la necesidad de preservar el cuadro material de valores reconocidos por la Constitución -entre los que tienen primacía, los derechos fundamentales-, el buen funcionamiento de la administración pública, el patrimonio y recursos del Estado, el fortalecimiento de las instituciones democráticas, el Estado social y democrático de Derecho, así como el desarrollo integral del país; todos éstos, principios y componentes esenciales de la defensa jurídica del Estado.

En tal sentido, resulta pertinente subrayar que cuando la corrupción socava estos principios y componentes esenciales de la Constitución, lesionando los intereses públicos, corresponde a la institución de la procuraduría, la defensa jurídica del Estado a través de las acciones que la normativa legal³ y reglamentaria⁴ prevén en el ámbito

³ Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

⁴ Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

jurisdiccional o no jurisdiccional, o en sede de naturaleza administrativa, o en el ámbito de las investigaciones policiales o fiscales, a nivel nacional, regional o local, o en sede jurisdiccional extranjera y supranacional.

Al respecto, es importante considerar que la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, señaló como uno de los objetivos que justificaron la dación de esta norma, la necesidad de incidir en el fortalecimiento de la institucionalidad del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, especialmente en relación con la lucha contra la corrupción (p. 29). En tal sentido, afirmó que:

la adecuada, proba e idónea defensa de los intereses del Estado permite combatir oportunamente los actos de corrupción y patrocinar con diligencia las causas litigiosas o controversias, contrarrestando todo acto que involucre perjuicio fiscal, evite pérdidas de recursos públicos; como también conlleva un efecto disuasivo a potenciales infractores del ordenamiento jurídico vigente al incrementarse las oportunidades de ser detectado. En consecuencia, una autoridad con presencia permanente en la defensa de los intereses del Estado, repercute de manera positiva en la visión de la ciudadanía y la sociedad en su conjunto (p. 41).

La relevancia del papel de la Procuraduría General del Estado y de las y los procuradores en la realización del principio de proscripción de la corrupción se concreta, asimismo, en la previsión de una procuraduría pública especializada en delitos de corrupción, a la que el reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326 atribuye:

la defensa jurídica de los intereses del Estado ante instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, en indagaciones policiales, investigaciones, procesos o procedimientos relacionados con la comisión de los delitos de concusión, y/o peculado, y/o corrupción de funcionarios, en todas las modalidades contempladas en las Secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII, del Libro Segundo del Código Penal.

Por lo tanto, queda claro que el principio constitucional de proscripción de la corrupción vincula al sistema de defensa jurídica del Estado en su conjunto, y que uno de sus componentes esenciales es la defensa de los intereses públicos frente a la corrupción.

3. La corrupción es un problema de derechos humanos que atenta contra los intereses del Estado

Tal como se ha sostenido líneas arriba, la necesaria relación entre el principio de proscripción de la corrupción y la defensa de los derechos fundamentales viene siguiendo un proceso de construcción

emergente y progresivo, tanto en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos como en el ámbito del derecho constitucional de los Estados.

Así, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha elaborado y difundido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el Informe sobre “Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos”, en el que afirma que la corrupción es un problema estructural en la región que tiene consecuencias negativas sobre el sistema democrático, el Estado de Derecho y los derechos humanos, con un impacto más grave respecto de las personas en situación de vulnerabilidad, de pobreza extrema y discriminación histórica (2019, párrafos 512-513).

Por su parte, la Defensoría del Pueblo ha desarrollado una línea de intervención institucional anticorrupción, creando la Adjuntía de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Eficiencia del Estado, sobre la consideración de que “[l]a corrupción provoca vulneraciones, directas e indirectas, sobre los derechos de las personas y la comunidad” (Defensoría del Pueblo, 2017, p. 6). Asimismo, ha expresado “en reiteradas ocasiones que la corrupción no solo socava las bases del sistema democrático y afecta la legitimidad de las instituciones, sino que provoca vulneraciones en los derechos de las personas y, con mayor intensidad, en aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad” (Defensoría del Pueblo, 2021).

La cada vez más nítida vinculación entre corrupción y violación de derechos fundamentales, ha dado lugar en la doctrina al planteamiento de la incorporación del enfoque derechos en las políticas y estrategias de de lucha contra la corrupción. Al respecto, Gruenberg sostiene que vivir en un mundo sin corrupción es una condición para garantizar el derecho a la vida, la dignidad de la persona, la igualdad y muchos otros derechos; siendo que cuando la corrupción es endémica, destruye dichos valores fundamentales (2007, pp. 12-13). Asimismo, Asúa Batarrita afirma que, en tanto, la corrupción conlleva la desviación de los fines que dotan de legitimidad a la administración pública y alteran los procedimientos que garantizan el acceso a los bienes públicos y servicios sociales en condiciones de igualdad, entonces tal corrupción merece ser considerada un “atentado a los derechos humanos” (1997, pp. 18 y ss). Malem señala que los remedios más eficaces contra la corrupción en el largo plazo son la educación moral, el buen diseño institucional y la defensa irrestricta de los derechos fundamentales (2015, p. 74). Por lo tanto, introducir un enfoque de derechos fundamentales en estrategias anticorrupción, implica poner de manifiesto que la corrupción es un atentado a la dignidad y los derechos fundamentales, y que la defensa de tales derechos exige erradicar la corrupción⁵.

⁵ Algunos otros exponentes del enfoque de derechos sobre la corrupción o del vínculo entre la defensa de derechos y la lucha contra la corrupción son: Nash, C. (2014). Corrupción y derechos humanos: Una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos; Consejo Internacional para el Estudio de los Derechos Humanos; Human Rights Council (2015). Final report of the Human Rights

Esta perspectiva también tiene incidencia sobre la defensa jurídica del Estado en la medida en que su contenido, en general, y, de forma particular en el ámbito de la lucha contra la corrupción, implican una vinculación directa o indirecta con los derechos fundamentales.

Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su interpretación sobre el contenido constitucional de la defensa jurídica del Estado y sobre la actuación de los procuradores públicos en el Estado Constitucional de Derecho. Sobre el particular ha afirmado:

Todos los derechos fundamentales vinculan a *todos* los poderes públicos. De modo que *todos* los derechos fundamentales vinculan al Sistema de Defensa Judicial del Estado y sus procuradores públicos, y en ese sentido demandan acciones u omisiones destinadas a garantizar el ámbito de la realidad que cada uno de los derechos persigue tutelar.

Council Advisory Committee on the issue of the negative impact of corruption on the enjoyment of human rights. En el Perú, algunos trabajos académicos han planteado esta cuestión, a saber: Lovatón Palacios, D. Estado constitucional, derechos fundamentales y cultura de corrupción en América Latina. Reflexiones sobre estado constitucional y cultura de corrupción. Ponencia presentada en I Jornadas Nacionales de Derechos Fundamentales, Lima, 29 y 30 de setiembre y 1 de octubre de 2016; Luna Cervantes, E. ¿A qué nos referimos cuando afirmamos que la corrupción vulnera derechos humanos? Ponencia presentada en I Jornadas Nacionales de Derechos Fundamentales, Lima, 29 y 30 de setiembre y 1 de octubre de 2016

Por tanto la configuración del Sistema de Defensa Judicial del Estado y la actuación de los procuradores públicos en el Estado Constitucional del Derecho, debería presuponer, en opinión de este Supremo Colegiado, *una colaboración activa y tenaz con los órganos jurisdiccionales en procura de la solución justa, pacífica y oportuna del conflicto judicial*, pues no debe olvidarse que el Sistema de Defensa Judicial del Estado, como órgano constitucional, se encuentra íntimamente vinculado al respecto [sic], promoción y defensa de los derechos fundamentales de la persona (Tribunal Constitucional, 2009, fundamento jurídico 11; Tribunal Constitucional, 03 de octubre de 2012, fundamento jurídico 12).

Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el Estado lo conformamos todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas, por lo que “toda decisión que atente contra las funciones, derechos e intereses del Estado nos afecta a todos por igual”, (TC, 03 de octubre de 2012, fundamento jurídico 15), y, por lo tanto, a los derechos fundamentales de los que somos titulares.

De las consideraciones expuestas se puede deducir que la defensa jurídica del Estado tiene directa relación con la lucha contra la corrupción, de forma especializada a través de la procuraduría pública creada para el efecto; o transversalmente en los distintos ámbitos

materiales en los que se realiza, o en los diferentes niveles del territorio en los que tiene lugar. En el despliegue de sus funciones en los casos de corrupción, las y los procuradores contribuirán con los órganos de la administración de justicia para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades correspondientes, para la reparación del daño ocasionado al Estado, y consiguientemente, para aportar a la garantía de los derechos fundamentales afectados por tal situación.

Un caso especialmente relevante en el que confluyen, una gestión pública supuestamente afectada por la corrupción, graves violaciones de derechos fundamentales y la defensa jurídica del Estado, es el que corresponde a la demanda de amparo interpuesta contra el Gobierno Regional de Loreto, la Dirección Regional de Salud de Loreto, la Municipalidad Provincial de Maynas, la Municipalidad Distrital de Punchana y la Red Asistencial de EsSalud en Loreto, por don William Navarro Sajami (delegado vecinal de la Junta Vecinal del Asentamiento Humano “Iván Vásquez Valera”), doña Graciela Tejada Soria (subdelegada de la citada junta vecinal) y don Pedro Tuanama Gutiérrez (delegado vecinal de la Junta Vecinal del Asentamiento Humano “21 de Setiembre”); en defensa de los derechos a la salud, a un ambiente equilibrado para el desarrollo de la vida, a la educación, al agua potable y al trabajo. Los hechos objeto de cuestionamiento, por considerarse violatorios de los derechos invocados, fueron “no actuar de forma adecuada frente al vertimiento de residuos sólidos en cuerpos de agua en el distrito de Punchana por parte del camal

municipal de Punchana y el Hospital III de EsSalud-Loreto, ni frente a la quema de residuos sólidos y al olor de los gases que tales residuos emanan”; y “la ausencia de prestación de los servicios públicos esenciales de agua potable, desagüe y recojo de basura, lo que ha traído consigo enfermedades infectocontagiosas” (Tribunal Constitucional, 2023, antecedentes).

En su oportunidad y, según la información que figura en la sección de antecedentes de la sentencia respectiva, la Procuraduría Pública Regional de Loreto dedujo la excepción de prescripción, sosteniendo que la demanda no cumplía con el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Argumentó que las juntas vecinales fueron creadas en el 2003 y que recién se requirió a las autoridades en el año 2015. Adicionalmente, en la contestación de la demanda, la misma procuraduría solicitó que la demanda fuera declarada improcedente, afirmando que “el proceso de amparo no resultaba la vía más idónea para la tutela de los derechos cuya afectación se invoca, dada la complejidad del caso y la necesidad de contar con una audiencia de pruebas”. (Tribunal Constitucional, 2023, antecedentes)

Como parte del análisis del caso, el Tribunal Constitucional tomó en cuenta la “Declaración de final de misión del relator especial para los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, señor Pedro Arrojo Agudo, de fecha 15 de diciembre 2022” respecto de la cual destacó la identificación de un problema de contaminación por aguas

residuales en el distrito de Punchana asociado a las denuncias de deficiencias y corrupción en la gestión del proyecto de agua y alcantarillado. La sentencia citó un extracto del referido informe, que a la letra señala:

La contaminación por aguas residuales

Tanto los vertidos directos, como la falta de supervisión y mantenimiento de pozos negros y fosas sépticas, y la ineficiencia de las plantas de tratamiento existentes, generan altos niveles de contaminación orgánica y biológica con graves afecciones a la salud pública, sobre todo en el medio rural. La prioridad que merece el saneamiento suele quedar relegada en los presupuestos públicos. Por otro lado, la ineficiencia en la ejecución presupuestaria de proyectos aprobados es particularmente grave en obras de saneamiento, como denunciaron los vecinos de Punchana en Iquitos con el frustrante desarrollo del proyecto de alcantarillado y saneamiento por **presuntos problemas de corrupción**. (destacado nuestro) (Tribunal Constitucional, 2023, fundamento jurídico 130).

El Tribunal Constitucional resolvió declarar fundada la demanda respecto de los derechos a contar con un ambiente equilibrado y adecuado, al agua, a la vida, a la salud, a la integridad física, a la vivienda, a acceder a servicios públicos y al bienestar. Como consecuencia de tal determinación dispuso un conjunto de medidas a

ser cumplidas por las entidades demandadas, entre las que contempló:

- el cese del “vertimiento de desechos orgánicos y residuos sin tratar al sistema de alcantarillado municipal que desembocaba en el desagüe a cielo abierto ubicado en los asentamientos humanos “Iván Vásquez Valera” y “21 de Setiembre””;
- el “establecimiento inmediato del recojo de residuos sólidos de manera asequible y suficiente, mediante un sistema de recojo que evite la acumulación de residuos en las calles o que ellos deban ser transportados a lugares lejanos para su acopio, con una periodicidad cuando menos interdiaria y en un rango de horario establecido”.
- el “cubrimiento inmediato del alcantarillado a cielo abierto ubicado en los asentamientos humanos “Iván Vásquez Valera” y “21 de Setiembre”, así como la construcción de rasantes que impermeabilicen el suelo y coadyuven a evitar el rebalse de las aguas residuales hacia las calles y casas”.

Asimismo, dispuso que:

- “en el plazo máximo de 30 días hábiles contabilizados desde el día siguiente de notificada la presente sentencia, que las autoridades demandadas coordinen y dispongan las medidas necesarias para revertir en el más breve plazo plazo, y

agotando el máximo de los recursos disponibles para tales efectos, las vulneraciones aquí determinadas [...]”. (destacado añadido).

- el “abastecimiento de un sistema de agua potable en condiciones accesibles, de calidad y suficiente”.
- “la construcción definitiva del sistema de desagüe integrado a la red de alcantarillado municipal”.

La sentencia comentada, además, declaró en la Región de Loreto, un estado de cosas inconstitucional, en razón de:

- la “vulneración masiva del derecho al agua potable, debido a la falta de acceso a la red de agua y al sistema de alcantarillado, en especial en los sectores que se encuentran en situación de pobreza”.
- la “contaminación ambiental –y la subsecuente vulneración de otros derechos fundamentales, como la salud, la vida, el bienestar, la vivienda, entre otros– como consecuencia de la falta de acopio y gestión de los residuos sólidos”.
- la “contaminación ambiental –y la subsecuente vulneración de otros derechos fundamentales, como la salud, la vida, el bienestar, la vivienda, entre otros– como consecuencia de la falta de tratamiento, o el tratamiento defectuoso, de las aguas residuales”.

La decisión del Tribunal Constitucional en este caso, identificó una vulneración masiva de derechos fundamentales o un estado de cosas inconstitucional producto de una actuación del Estado, insuficiente, deficiente y sobre la cual pendían denuncias de corrupción, en relación con el servicio de agua, desagüe, sistema de alcantarillado, sistema de recojo de residuos y vertimiento de desechos orgánicos. En este marco de intervención y en relación al mandato de coordinación y adopción de medidas necesarias para revertir los hechos vulneratorios, dirigido a las entidades concernidas, el Tribunal Constitucional incorporó la obligación estatal de agotar *hasta el máximo de los recursos disponibles*, criterio que se ha vinculado, entre otros contenidos, al deber de los Estados de prevenir y combatir la corrupción⁶.

Los criterios jurisprudenciales adoptados por el Supremo intérprete de la Constitución, en el caso Punchana, deben orientar la interpretación que las procuradurías públicas y las y los abogados del SADJE, realicen sobre el contenido de su mandato constitucional de defensa jurídica del Estado, en los supuestos en los que confluyen situaciones de corrupción y violación de derechos fundamentales. En tal sentido, en este caso concreto correspondía a las procuradurías

⁶ Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), en su “Informe sobre Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos”, señala que la corrupción en la administración pública constituye un obstáculo para el cumplimiento de obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, que quiebra directamente el deber de destinar el máximo de los recursos disponibles a la realización y satisfacción de tales derechos (párrafos 154-158).

públicas respectivas, revisar la línea y estrategia de su intervención a la luz del contenido constitucional de la defensa de los intereses del Estado, es decir, desde su deber de colaborar con los órganos jurisdiccionales en favor de una solución justa, pacífica y oportuna del conflicto, que contribuya con el establecimiento de la verdad de los hechos investigados, la protección de derechos fundamentales y la lucha contra la corrupción. Resulta una interpretación equívoca, asumir que la defensa jurídica del Estado implica, apriorística y acríticamente, una defensa de la actuación concreta del titular de la entidad, sin una perspectiva constitucional del caso. Por lo tanto, no correspondía deducir excepciones de prescripción o argumentos dirigidos a procurar un pronunciamiento de improcedencia, que obstaculizaran el acceso a la justicia de las personas afectadas frente a supuestos tan graves de deficiencia y corrupción gubernamental, y en contravención con el contenido constitucional de la defensa de los intereses públicos.

4. Reflexiones finales

El contenido constitucional de la defensa jurídica del Estado y el papel de la institución de la procuraduría pública en el Estado constitucional constituyen conceptos en desarrollo, que requieren de profundización en la teoría especializada, en la investigación aplicada o en la doctrina jurisprudencial; así como de especificaciones a través de lineamientos y directivas en el Sistema Administrativo de Defensa

Jurídica del Estado que orienten a las y los procuradores en el cumplimiento de su función constitucional.

Uno de los componentes esenciales del contenido de la defensa de los intereses públicos, que se encuentra especialmente desarrollado en el ámbito del SADJE, es el que concierne a la defensa jurídica del Estado frente a los actos y daños que genera la corrupción. En línea con el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional, podemos afirmar que todos los funcionarios y trabajadores públicos, entre los que se encuentran los procuradores y operadores del SADJE, se hallan vinculados al interés general y al principio constitucional de proscripción de la corrupción. Así, el contenido de la defensa jurídica del Estado en relación con el problema de la corrupción se concreta, de forma especializada, a través de la procuraduría pública creada para dicho efecto; pero también de forma transversal en los distintos ámbitos institucionales en los que se ejerce de defensa del Estado y se enfrenta indirectamente la corrupción pública.

No obstante, un aspecto que podría requerir de una atención especial y un mayor desarrollo institucional, es la aplicación del enfoque de derechos fundamentales al contenido de la defensa de los intereses del Estado, y en particular, a la defensa de los intereses públicos frente a la corrupción. La reflexión, análisis, revisión de criterios y lineamientos al respecto, permitirían al Sistema de Defensa Jurídica del Estado -en el marco de una autonomía funcional y orgánica reforzadas-, mejorar su colaboración con soluciones justas, pacíficas

y oportunas en los procesos jurisdiccionales respectivos, incrementar la calidad de su contribución al control y a la reparación de los actos de desviación corrupta del poder público, y fortalecer su contribución a la garantía los derechos fundamentales afectados.

Referencias bibliográficas

Asua Batarrita, A. (1997). La tutela penal del correcto funcionamiento de la administración. Cuestiones político criminales, criterios de interpretación y delimitación respecto de la potestad disciplinaria. En *Delitos contra la Administración Pública*, Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de diciembre de 2019.

Defensoría del Pueblo. (2017). Radiografía de la corrupción en el Perú, aso 1 (N°1). Reporte. La corrupción en el Perú, mayo 2017.

Defensoría del Pueblo (2021, 21 de julio). Pronunciamiento. Presidente de la República debe liderar la política de Estado de lucha contra la corrupción.

<https://www.defensoria.gob.pe/presidente-de-la-republica-debe-liderar-la-politica-de-estado-de-lucha-contra-la-corrupcion/>

García Cobián. E. (2017). El principio constitucional de proscripción de la corrupción y la Contraloría General de la República (ponencia presentada en las IV Jornadas interamericanas sobre derechos fundamentales). Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Asociación Civil Themis (11, 12 y 13 de octubre de 2017).

García Cobián. E. (2018). Lucha contra la corrupción y derechos fundamentales en el Perú: ¿transitar del principio constitucional de proscripción de la corrupción a un derecho fundamental a vivir libres de corrupción?. En *Derechos Fundamentales. Actas de las III Jornadas Nacionales de Derechos Fundamentales*. Palestra.

Gruenberg, C. (2007). Identificando posibles puntos de entrada para una alianza entre las estrategias de derechos humanos y anticorrupción. *Consejo Internacional para el Estudio de los Derechos Humanos*.

Landa, C. (2018). La constitucionalización del derecho. El caso del Perú. Palestra.

Lovatón, David (2016). Estado constitucional, derechos fundamentales y cultura de corrupción en América Latina. Reflexiones sobre estado constitucional y cultura de corrupción. Ponencia

presentada en I Jornadas Nacionales de Derechos Fundamentales, Lima, 29 y 30 de setiembre y 1 de octubre.

Luna, E. (2016). ¿A qué nos referimos cuando afirmamos que la corrupción vulnera derechos humanos? (ponencia presentada en I Jornadas Nacionales de Derechos Fundamentales). Lima, 29 y 30 de setiembre y 1 de octubre.

Malem Seña, J. F. (2015). Corrupción y derechos humanos. *Derecho y Realidad*. 13 (25) (enero-junio).

Montoya, Yvan (2016). Constitución y lucha contra la corrupción. Ponencia presentada en I Jornadas Nacionales de Derechos Fundamentales, Lima, 29 y 30 de setiembre y 1 de octubre.

Nash, C. E. (2014). *Corrupción y derechos humanos: Una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos.

Organización de las Naciones Unidas (2015). Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos. *Informe sobre el impacto negativo de la corrupción en el disfrute de derechos humanos (A/HRC/28/73)* del 5 de enero.

Poder Ejecutivo del Estado peruano. Exposición de motivos. *Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.*
<https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Enero/06/EXP-DL-1326.pdf>

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional (2005, 14 de noviembre). Sentencia. Expediente N° 03741-2004-AA/TC (caso Salazar Yarlequé).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2005, 21 de julio). Sentencia. Expediente N° 00019-2005-AI/TC (caso Wolfenson).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (2007, 23 de abril). Sentencia. Expediente N° 0006-2006-CC/TC (caso casinos y tragamonedas)
<http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/06/30185900/jurispnactc02.pdf>

Tribunal Constitucional (2007, 29 de agosto). Sentencia. Expediente N° 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC (caso APCI y ONGs acumulados).
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00009-2007-AI%2000010-2007-AI.html>

Tribunal Constitucional (2009, 31 de agosto). Sentencia. Expediente N° 04063-2007-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04063-2007-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2012, 03 de mayo). Sentencia. Expediente N° 0017-2011-PI/TC (caso delitos de colusión y enriquecimiento ilícito). <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00017-2011-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (2012, 03 de octubre). Sentencia. Expediente N° 01152-2010-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01152-2010-AA.html>

Tribunal Constitucional (2023, 25 de julio). Sentencia. Expediente N° 03383-2021-PA/TC <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>